



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Martes 6 de Marzo de 2018

NÚM. 39

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-99/2018

ACUERDO QUE PRESENTA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DE EXPEDIENTE TEEM-JDC-005/2018, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL AÑO 2017-2018, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS J. JESÚS TAVAREZ NIETO, MA SOLEDAD RODRÍGUEZ LEMUS, MORELIA VÁZQUEZ CASTAÑEDA, GUSMARO ZAMORA SÁNCHEZ, JAIME AGABO PÉREZ, GLADYS ARROYO CRUZ, MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CRUZ, NÉSTOR ISAAC ESTRADA GUTIÉRREZ, ALAN ALMANZA HERNÁNDEZ, MARÍA FELICITA HERNÁNDEZ ASCENCIO Y JENNIFER KARINA ALCARAZ SAAVEDRA.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán
Reglamento de Candidaturas Independientes	de Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.
Lineamientos de paridad de género	de Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 29 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral, el cual establece en su artículo 29 que el Instituto es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

SEGUNDO. El 12 de mayo de 2016, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior, identificado bajo la clave CG-09/2016.

TERCERO. El 23 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 152, por el que se reformaron las fracciones I y II; adicionándose, además, la fracción III del artículo 298; de igual forma, se modificó la fracción II del artículo 314 del Código Electoral.

CUARTO. El 1° de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 366, por el que se reformaron entre otros, los artículos 306, párrafo segundo y 311, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del Código Electoral.

QUINTO. El día 06 de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se propuso el Calendario para el Proceso Electoral, identificado con la clave CG-36/2017, en el que se establecen entre otras, las fechas relativas a los registros de las personas que pretendan ser aspirantes a candidatos independientes a los cargos de elección popular del Proceso Electoral.

SEXTO. Mediante Sesión Especial, de fecha 08 de septiembre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.

SÉPTIMO. El 26 de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes, identificado bajo la clave CG-46/2017.

En ese sentido, el 09 de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Electoral, resolvió los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados bajo las claves TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017 ACUMULADOS, promovidos, el primero por Carla del Rocío Gómez Torres y el segundo por Fabio Sistos Rangel, en su calidad de ciudadanos, en contra el Acuerdo CG-46/2017; resolución en la que, en la parte atinente se determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-037/2017 al diverso TEEM-JDC-036/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundados los motivos del disenso respecto del contenido en las fracciones VI y VII del artículo 35 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Al resultar fundadas las pretensiones de los promoventes en relación a lo dispuesto en los artículos 24, 27 fracción III y 35 fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes, se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato lleve a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando de efectos de la presente resolución.

[...]

Finalmente, el 21 de diciembre de 2017, los Magistrados que integran la Sala Regional, resolvieron los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados bajo las claves ST-JDC-282/2017 y ST-JDC-283/2017, ACUMULADOS, promovidos, el primero por la ciudadana Carla del Rocío Gómez Torres y el segundo por el ciudadano Fabio Sistos Rangel, a fin de controvertir la aludida sentencia del Tribunal Electoral, al resolver los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017; resolución que en la que en la parte conducente, se determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-283/2017 al diverso ST-JDC-282/2017. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, quedando intocadas las demás partes de dicha resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez de las fracciones VI y VII del artículo 35 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, con apoyo en las consideraciones vertidas en el considerado respectivo de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente, a los actores, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, y en la página oficial de Instituto Electoral de Michoacán, los puntos resolutive de la presente resolución. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

OCTAVO. El 26 de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo que contiene los Lineamientos

de paridad de género, identificado bajo la clave CG-45/2017, en los que se establecen entre otros, los criterios en materia de paridad de género para las personas que pretenden obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de elección popular del Proceso Electoral.

En ese sentido, el 26 de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Electoral, resolvió los autos de los Recursos de Apelación, identificados bajo las claves TEEM-RAP006/2017 y TEEM-RAP-007/2017, ACUMULADOS, interpuestos por los representantes propietarios y la representante suplente, respectivamente, ante el Consejo General, del Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México en conjunto y el Partido de la Revolución Democrática en lo individual, contra el acuerdo CG-45/2017; resolución mediante la que se confirmó el Acuerdo CG-45/2017.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2017, los Magistrados que integran la Sala Regional, resolvieron los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado bajo la clave ST-JRC-10/2017, promovido conjuntamente, por los Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, ambos acreditados ante el Consejo General, a fin de controvertir la aludida sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el recurso de apelación identificado con el expediente TEEM-RAP-006/2017 y su acumulado TEEM-RAP-007/2017, resolución mediante las cuales se confirmaron los aludidos recursos de apelación.

NOVENO. El 26 de octubre de 2017, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral, identificado bajo la clave CG-51/2017.

DÉCIMO. El 16 de diciembre de 2017, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para que la ciudadanía interesada participara en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral, identificado bajo la clave CG-70/2017.

Convocatorias que fueron publicadas conforme a lo establecido en el Calendario Electoral aprobado, en los siguientes términos:

Cvo.	Medio de Publicación	Fecha de Publicación
1.	Periódico Oficial	Jueves 21 de diciembre de 2017
2.	Diario "La Voz de Michoacán"	Jueves 21, sábado 23 y domingo 24 de diciembre
3.	"Diario ABC de Morelia"	Jueves 21, viernes 22 y domingo 24 de diciembre
4.	Diario "El Sol de Zamora"	Jueves 21 de diciembre de 2017
5.	Página de Internet del Instituto	Del día jueves 21 de diciembre de 2017 hasta la fecha

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo anterior, el día 06 de enero de 2018, se presentó en el Comité Municipal de José Sixto Verduzco del Instituto, documentación referente a los aspirantes a candidatos

independientes para integrar la Planilla de Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, por parte de los ciudadanos J. Jesús Tavarez Nieto, Gladys Arroyo Cruz, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Morelia Vázquez Castañeda, María Del Carmen Castañeda Cruz, Alma Delia Rivera Martínez, Ma. Soledad Rodríguez Lemus y Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, al que acompañaron los documentos que consideraron pertinentes para tal efecto.

DÉCIMO SEGUNDO. El día 07 de enero de 2018, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 del Código Electoral, 43, párrafo primero del Reglamento Interior, 19 y 20 del Reglamento de Candidaturas Independientes, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, dictó acuerdo de prevención y requerimiento, mediante el cual se solicitó a los interesados el cumplimiento de diversos requisitos, así como de la documentación que acreditara los mismos, el cual fue debidamente notificado al solicitante.

DÉCIMO TERCERO. Que con fecha 12 de enero de 2018, se recibió en el Comité Municipal de José Sixto Verduzco del Instituto, escrito signado por los ciudadanos RUBEN ROBLEDO AGABO y J. JESÚS TAVAREZ NIETO, en cuanto Presidente de la persona moral "IMPULSEMOS EL CAMBIO EN SIXTO A.C." y Aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, mediante el cual, dieron contestación a lo requerido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el acuerdo descrito en el antecedente que precede; recayendo a dicha presentación el proveído respectivo de fecha 13 del mes y año en cita.

DÉCIMO CUARTO. El 17 diecisiete de enero de este año, el Consejo General, resolvió sobre la solicitud presentada por los ciudadanos interesados en ser aspirantes a candidatos independientes en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, en el sentido de negar dicha solicitud, toda vez que no se cumplió con el requisito de presentar contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación, la cual funcionaría como cuenta concentradora de la candidatura independiente, ni se presentó el escrito de autorización para que el INE, investigara los recursos manejados en la cuenta bancaria concentradora, conforme al formato "Autorización", tampoco se cumplió con el requisito de la integración completa de la Asociación Civil, establecida en el artículo 16 del Reglamento de Candidaturas Independientes, ni se cumplió con el modelo único de estatutos, en el sentido de que debería contener, como mínimo, los asociados señalados en el artículo 17, del reglamento señalado.

DÉCIMO QUINTO. Tal determinación, fue notificada a los solicitantes, mediante cédula, entregada a J. Jesús Tavarez Nieto, el 17 diecisiete de enero del año en curso, a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos.

DÉCIMO SEXTO. El 21 veintiuno de enero de este año, al encontrarse inconformes con el sentido del acuerdo aprobado por el Consejo General, los solicitantes de mérito, interpusieron ante el Instituto, demanda de Juicio Ciudadano, mismo que una vez que fue agotado en cuanto al trámite, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, donde se registró bajo el número TEEM-JDC-005/2018.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

DÉCIMO SÉPTIMO. El 7 siete de febrero 2018 dos mil dieciocho, el Órgano Jurisdiccional, resolvió el juicio ciudadano interpuesto, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

"VII. EFECTOS

1. Dejar insubsistente el acuerdo general CG-80/2018.
2. A la luz de los argumentos vertidos en esta ejecutoria y en ejercicio de sus atribuciones resuelva sobre la solicitud de registro planteada en autos, tomando en cuenta los documentos que obran en el sumario.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio respecto a Abraham Apolonio Hernández Ruíz.

SEGUNDO. Se deje insubsistente el acuerdo general CG-80/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se ordena al citado Consejo que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, con plenitud de jurisdicción emita un nuevo acto en el que se pronuncie sobre las consideraciones vertidas en este fallo.

CUARTO. De lo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión del acto."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

SEGUNDO. Que el artículo 8º, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

TERCERO. Que el artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico y Regidor, así como los supuestos en que los ciudadanos no podrán desempeñar esos cargos, siendo los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;*
- III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*
- IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*
- V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,*
- VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.*

CUARTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

QUINTO. Que por su parte, el artículo 13, párrafo primero del Código Electoral, señala que para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, debiendo estar inscrito además, en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.

SEXTO. Que los artículos 295 del Código Electoral, 4 y 8, párrafo primero del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que en apego a lo dispuesto en la Constitución Federal, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas, entendiéndose por la ciudadanía michoacana, a ser votado en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo, en términos de las bases siguientes:

- I. Este derecho fundamental tiene el alcance y límites previstos para los candidatos y partidos políticos en el bloque de constitucionalidad, especialmente, en relación a la libertad de expresión y cualquier modalidad de propaganda, en materia política;
- II. Para ejercer ese derecho, dado que es de configuración secundaria, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas, en particular, en las normas de este Título del Código y el reglamento de la materia del Consejo General del Instituto; y,

III. En cuanto al acceso a los medios de comunicación social, también regulan el tema, las disposiciones establecidas en los convenios celebrados entre la autoridad electoral local y las autoridades federales, para colaborar en la organización de los procesos electorales de la entidad, la reglamentación aprobada por éstas y la Ley General.

SÉPTIMO. Que atento al considerando que precede, el artículo 298 del Código Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en el Código Electoral, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

De igual forma, dispone que no podrán ser candidatos independientes los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al Partido o perdido su militancia dieciocho meses antes del día de la jornada electoral, ni los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien o hayan perdido su militancia respecto del partido por el que accedieron al cargo antes de la mitad de su mandato, ni los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

Por otro lado, establece que en las candidaturas independientes, tratándose de Ayuntamientos, las candidaturas a regidurías se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista y se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

OCTAVO. Que el artículo 301 del Código Electoral, señala las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes, mismo que inicia con la emisión de convocatoria que apruebe el Consejo General para ese efecto y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados, comprendiendo las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

NOVENO. Que de igual forma, los artículos 302 del Código Electoral y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes establece que el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, a más tardar en el mes de diciembre del año previo a la elección ordinaria, la fecha precisa se establecerá en el Calendario Electoral ¹.

¹ De conformidad con el artículo 302 del Código Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes, el Consejo General determinó que la fecha de expedición de la convocatoria para que los ciudadanos interesados participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, es el 20 de diciembre de 2017.

En ese sentido, las Convocatorias correspondientes, deben ser publicadas en el Periódico Oficial, en al menos tres periódicos de mayor circulación en la entidad, en la página de Internet, así como en otros lugares que el Instituto considere para su máxima publicidad.

Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes, la convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. Plazo para presentar solicitud de registro de Aspirantes: 5 días, que se establecerán en la convocatoria;
- II. Plazo para notificar la omisión de requisitos en la solicitud: Dentro de las 72 horas posteriores a la conclusión del plazo para presentar la solicitud de registro de Aspirantes;
- III. Plazo para subsanar las omisiones en la solicitud: Dentro de las 72 horas posteriores a la notificación de la omisión de requisitos;
- IV. Plazo para la aprobación del registro de Aspirantes: 5 días, contados a partir del día siguiente a la conclusión del plazo para subsanar omisiones;
- V. Periodo de obtención de Respaldo Ciudadano: El plazo se computará a partir del día siguiente de que concluya el plazo de la aprobación del registro de Aspirantes. Esta etapa durará:
 - a) En el caso de Gobernador: 30 días; y,
 - b) En el caso de Diputados y Ayuntamientos: 20 días.
- VI. Plazo para notificar las deficiencias en cuanto a las manifestaciones. Dentro de los 5 días posteriores a la conclusión de dicha etapa;
- VII. Plazo para los y las Aspirantes subsanen las deficiencias en cuanto a las manifestaciones. Dentro de las 72 horas posteriores a la notificación;
- VIII. Etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes: 5 días, contados a partir del día siguiente al que concluya el plazo para que los y las Aspirantes subsanen las deficiencias en cuanto a las Manifestaciones;
- IX. Presentación de la solicitud de registro como Candidato independiente: 15 días, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En el caso de Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá 74 días antes de la jornada electoral; y,
 - b) Para Diputados y Ayuntamientos: 59 días antes de la jornada electoral.
- X. Plazo para resolver la procedencia o improcedencia del

registro: 10 días, contados a partir del día siguiente a que concluya cada uno de los plazos señalados en el inciso anterior; y,

- XI. Las fechas deberán señalarse en el Calendario Electoral que el Consejo General apruebe para el proceso electoral que corresponda.

DÉCIMO. Que en el mismo sentido, el artículo 303 del Código Electoral, establece que los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que establezca la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.

De igual forma, con dicha solicitud deberá adjuntarse la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; que el Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, por lo que se deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Además, que la persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; tratándose de planillas para Ayuntamientos, todos los miembros de la planilla deberán integrar la persona moral.

DÉCIMO PRIMERO. Que respecto a la solicitud para ser aspirante a candidato independiente a un cargo de elección popular, los artículos 304 del Código Electoral y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;
- IV. Clave de elector de credencial para votar;
- V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido

presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta;

- VIII. No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales;
- IX. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate; y,
- X. Derogado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en el mismo tenor, el artículo 305 del Código Electoral, establece que el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, los cuales deberán acompañarse, respecto de cada uno de los solicitantes, con la siguiente información:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia simple de la credencial para votar y certificación de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- III. Original de la constancia de residencia y vecindad;
- IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes; y,
- V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate.

Respecto a lo anterior, el Instituto publicó en su página de Internet (<http://www.iem.org.mx>), diversos banners relativos a las Convocatorias a la ciudadanía michoacana a participar como aspirantes a candidaturas independientes para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ² y a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa ³, a celebrarse el 1° de julio del año 2018, al Reglamento de Candidaturas Independientes ⁴, a los formatos de los aspirantes a dichas candidaturas contenidos en un archivo de descarga bajo el programa informático denominado "Microsoft Word", mismos que incluyen la solicitud de registro, la protesta de cumplimiento con los requisitos constitucionales, la autorización al INE para investigar el origen y destino de los recursos de la cuenta bancaria respectiva, el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil y la relación de respaldo ciudadano, todos de los aspirantes a candidatos independientes en el Proceso Electoral ⁵.

² Consultable en la página electrónica <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/candidaturas-independientes/convocatoria-candidaturas-independientes-por-ayuntamientos>

³ Consultable en la página electrónica <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/candidaturas-independientes/convocatoria-candidaturas-independientes-para-diputados-locales>

⁴ Consultable en la página electrónica <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15134-reglamento-de-candidaturas-independientes-con-annotaciones-del-pleno-de-la-sala-regional-de-toluca>

⁵ Consultable en la página electrónica <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15316-formatos-candidaturas-independientes>

DÉCIMO TERCERO. Que por lo que ve a la recepción de las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, los artículos 306 del Código Electoral, 19, 20, párrafos primero y tercero del Reglamento de Candidaturas Independientes y 43, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como, los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Asimismo, señalan que si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane él o los requisitos omitidos y que en caso de que no se dé cumplimiento a dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

Finalmente, el artículo 20, párrafo segundo del Reglamento de Candidaturas Independientes, señala que la Secretaría Ejecutiva podrá realizar las notificaciones personalmente al Representante Legal designado, a través del Comité respectivo.

DÉCIMO CUARTO. Que los artículos 307 del Código Electoral y 20, parte in fine del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo de setenta y dos horas, señalado en el artículo 306 del Código Electoral, acuerdos que deben ser notificados de forma inmediata a todos los interesados mediante su publicación en los estrados del Instituto y en los estrados del Comité respectivo, así como en la página de Internet del Instituto.

DÉCIMO QUINTO. Por su parte, los artículos 14, 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes, así como el 298 del Código Electoral, dispone que la solicitud de registro de los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deberá presentarse físicamente ante el órgano correspondiente del Instituto, por fórmula en el supuesto de Diputados y por planilla en el de Ayuntamiento, conforme a los Formatos "SAD" y "SAA", respectivamente ⁶, tomando en consideración que el número de regidores será el que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, los ciudadanos descritos en el párrafo anterior, deberán indicar en la solicitud respectiva, si de manera adicional al método tradicional de respaldo que contempla el Código Electoral, desean utilizar la Aplicación Móvil.

Finalmente, aunado a las solicitudes mencionadas previamente, los solicitantes, deberán de adjuntar la siguiente documentación:

- I. Acta constitutiva de la Asociación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al Modelo Único de Estatutos;

- II. Documento que acredita la inscripción de la Asociación en el Servicio de Administración Tributaria;
- III. Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación, la cual fungirá como cuenta concentradora de la candidatura independiente, misma que servirá para recibir el financiamiento privado, y en el caso de que logre registrarse como Candidato independiente también servirá para recibir el financiamiento público; la cuenta no podrá abrirse antes de la emisión de la convocatoria para participar como aspirantes a Candidatos Independientes;
- IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados;
- V. Escrito de identificación de los colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos y por el Consejo General;
- VI. Escrito de autorización para que el INE investigue los recursos manejados en la cuenta bancaria concentradora, conforme al formato "Autorización"; y,
- VII. Por cada solicitante se deberá anexar la siguiente documentación:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - b) Copia simple legible de la credencial para votar;
 - c) Certificación de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores del Estado de Michoacán;
 - d) Original de la constancia de residencia y vecindad, expedida con una antigüedad no mayor a 30 días;
 - e) Original de la carta de no antecedentes penales, expedida con una antigüedad no mayor a seis meses; y,
 - f) Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate, conforme al formato "Protesta".

DÉCIMO SEXTO. Que los artículos 15 fracción I, 16 y 17, párrafo segundo del Reglamento de Candidaturas Independientes, respecto al cumplimiento de los requisitos señalados por el segundo y tercer párrafo del artículo 303 del Código Electoral, los aspirantes a candidatos independientes deberán acreditar ante el órgano electoral que determine la convocatoria, adjuntando la documentación correspondiente a la creación de una persona moral constituida por la Asociación Civil, creada para tal efecto y con el objeto de participar en un proceso electoral, cuya acta constitutiva deberá constar por escrito y se registrará por el Modelo Único de Estatutos, mismo que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado de Michoacán, además, que dicha Asociación deberá cumplir con las disposiciones

⁶ Dichos formatos se encuentran anexos al Reglamento de Candidaturas Independientes.

que al respecto establece el Código Electoral, el Código Civil, así como las leyes que regulen su funcionamiento.

Asimismo, refiere que no podrá constituirse una Asociación Civil que pretenda respaldar a dos o más personas para el mismo cargo o cargos diferentes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 17, párrafo primero del Reglamento de Candidaturas Independientes, señala que la Asociación Civil que se integre para el efecto, deberá estar integrada por el o la Aspirante, la fórmula, cuando se trate de Diputados, los integrantes de la planilla, cuando se trate de Ayuntamientos, el Representante Legal y el Representante Administrativo.

DÉCIMO OCTAVO. Que atento a la creación de la Asociación Civil el artículo 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes, dispone que el acta constitutiva deberá de apegarse a los criterios del Modelo Único de Estatutos, mismos que son los siguientes:

- I. Denominación o Razón Social. En ningún caso puede ser igual al de los partidos políticos nacionales o estatales registrados ante los órganos electorales federales o locales;
- II. Objeto. No podrá ser modificado ni distinto al establecido en el formato;
- III. Duración. La duración será temporal y se disolverá al concluir su participación en el proceso electoral para el que fue creada, en este caso el Proceso Electoral, con las obligaciones derivadas del proceso electoral en el que participe, que le imponga el Código Electoral, el Código Civil, el Reglamento de Candidaturas Independientes y demás Leyes aplicables;
- IV. Domicilio Social. Deberá ser establecido dentro del Estado de Michoacán;
- V. Nacionalidad. Deberá ser mexicana;
- VI. Capital Social. Se podrá establecer por los asociados siempre y cuando comprueben el origen del recurso, no rebase el tope de gastos del proceso de selección de aspirantes a candidatos independientes, no contravenga el Código Civil y demás leyes aplicables;
- VII. Asociados. Como mínimo los señalados en el Reglamento de Candidaturas Independientes, específicamente los señalados en su artículo 17, párrafo primero;
- VIII. Derechos y obligaciones de los asociados;
- IX. Administración y representación legal de la Asociación. Los asociados designarán a las personas que desempeñarán dichos cargos;
- X. Asambleas generales. Se estará a lo establecido en el Código Civil;
- XI. Disolución y liquidación. Se estará a lo establecido en el Código Civil; y,

- XII. No será válida para efectos del registro del Aspirante, el acta constitutiva que no contenga cualquiera de los criterios establecidos para el Modelo Único de Estatutos.

DÉCIMO NOVENO. Que los artículos 10, 11 y 13 de los Lineamientos de paridad de género, establecen que las personas tienen el derecho fundamental a ser votados en la modalidad de independiente, desde la posibilidad de ser aspirante, cumpliendo las condiciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes, teniendo la obligación de garantizar la paridad de género en la planilla para integrar los Ayuntamientos.

En ese sentido, en el caso de las solicitudes de registro para la elección de Ayuntamientos, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; en cuanto a las fórmulas para regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio.

Ahora bien, si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por hombres; en cuanto a las fórmulas para regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio.

VIGÉSIMO. Que los artículos 306, 307, del Código Electoral, 43, párrafo primero, fracción I, 19 y 20 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que una vez recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, verificará que se cumplan los requisitos constitucionales, legales y lineamientos y que en caso de omisiones de uno o varios requisitos, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane él o los requisitos omitidos; aunado a que, en caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

Que la Secretaría Ejecutiva podrá realizar las notificaciones personalmente al Representante Legal designado, a través de la Secretaría de los Comités Distritales o Municipales, dichas notificaciones surtirán sus efectos al momento en que se realice, asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento, en términos de lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, establece que el Consejo General deberá de emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidatos independientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que los ciudadanos J. Jesús Tavarez Nieto, Gladys Arroyo Cruz, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Morelia Vázquez Castañeda, María Del Carmen Castañeda Cruz, Alma Delia Rivera Martínez, Ma. Soledad Rodríguez Lemus y Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, presentaron

en el Comité Municipal de José Sixto Verduzco, del Instituto, con fecha 06 de enero del año 2018, diversa documentación con la finalidad de realizar los trámites correspondientes para obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de miembros del Ayuntamiento, en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral para ese efecto⁷, adjuntando a la misma, la siguiente documentación:

- a) Copia simple del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "IMPULSEMOS EL CAMBIO EN SIXTO", mediante escritura pública número 12286 doce mil doscientos ochenta y seis, volumen 477 cuatrocientos setenta y siete, de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida por el Licenciado Héctor Gustavo Pantoja Ayala, Notario Público número 158 ciento cincuenta y ocho, con ejercicio y residencia en Tarímbaro, Michoacán, consistente en 14 catorce fojas útiles por ambos lados, y 1 una foja útil por un solo lado que contiene la inscripción de la Asociación Civil en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- b) Copia simple de la inscripción de la Asociación Civil en el Servicio de Administración Tributaria;
- c) Escrito, mediante el cual se señalan los colores que utilizarán en su emblema y lema de la Asociación;
- d) Respecto al C. J. Jesús Tavarez Nieto, se recibieron los siguientes documentos:
1. Copia simple legible de la credencial para votar.
 2. Original de la constancia de vecindad, expedida por el Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, de fecha 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Respecto a la C. Gladys Arroyo Cruz, se recibieron los siguientes documentos:
1. Copia certificada del acta de nacimiento.
 2. Copia simple legible de la credencial para votar.
 3. Original de la constancia de vecindad, expedida por el Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, de fecha 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- f) Respecto al C. Gusmaro Zamora Sánchez, se recibieron los siguientes documentos:
1. Copia certificada del acta de nacimiento.
 2. Original de la constancia de vecindad, expedida

por el Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, de fecha 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho.

- g) Respecto al C. Jaime Agabo Pérez, se recibieron los siguientes documentos:
1. Copia certificada del acta de nacimiento.
 2. Copia simple legible de la credencial para votar.
 3. Original de la constancia de vecindad, expedida por el Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, de fecha 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- h) Respecto a la C. Morelia Vázquez Castañeda, se recibieron los siguientes documentos:
1. Copia certificada del acta de nacimiento.
 2. Copia simple legible de la credencial para votar;
- i) Respecto a la C. María del Carmen Castañeda Cruz, se recibieron los siguientes documentos:
1. Copia simple legible de la credencial para votar.
- j) Respecto a la C. Alma Delia Rivera Martínez, se recibieron los siguientes documentos:
1. Copia simple legible de la credencial para votar.
- k) Respecto a la C. Ma. Soledad Rodríguez Lemus, se recibieron los siguientes documentos:
1. Original de la constancia de vecindad, expedida por el Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, de fecha 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- l) Respecto al C. Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, se recibieron los siguientes documentos:
1. Copia simple legible de la credencial para votar.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que una vez recibida la documentación de los aspirantes a candidatos independientes, con que se da cuenta, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; análisis y valoración que la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones por medio de una candidatura independiente, así como respetar su garantía de audiencia.

⁷ El plazo para que los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, presentaran su solicitud era del 02 al 06 de enero de 2018.

En el mismo tenor, los artículos 306, párrafo segundo del Código Electoral y 20 del Reglamento de Candidaturas Independientes, prevén la posibilidad de requerir el cumplimiento de los requisitos que en un primer momento no se hayan cumplido.

VIGÉSIMO TERCERO. Que derivado de lo anterior y de conformidad con los artículos 119 de la Constitución Local, 13, 303, 304, 305 del Código Electoral, 14, 15, 19, 20 del Reglamento para Candidaturas Independientes, 10, 11 y 13 de los Lineamientos de paridad de género, se consideró que debía requerirse a los solicitantes diversa información, por lo que mediante acuerdo de fecha 07 de enero de 2018, dictado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se les requirió para que proporcionaran a dicha Coordinación, en el plazo establecido por los artículos 306, párrafo segundo del Código Electoral y 20, párrafo primero del Reglamento de Candidaturas Independientes, que no debía ser mayor a 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del acuerdo mencionado, lo siguiente:

- a) Presentar la integración de la planilla conforme lo señalado en el artículo 13 de los Lineamientos de paridad de género;
- b) Acta constitutiva de la Asociación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al Modelo Único de Estatutos;
- c) Documento que acredita la inscripción de la Asociación en el Servicio de Administración Tributaria;
- d) El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados;
- e) Escrito de identificación de los colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el Respaldo ciudadano en medio impreso y medio magnético (Disco Compacto) el patrón de colores PANTONE, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos y por el Consejo General;
- f) De conformidad con el artículo 303 del Código Electoral, en relación con los diversos 14 y 31, fracción VI del Reglamento de Candidaturas Independientes, con la base SEGUNDA, primer párrafo de la Convocatoria para participar como Aspirantes a Candidaturas Independientes para la elección ordinaria de Ayuntamientos, así como con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral que transcurre, se requirió a los solicitantes que designaran representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal de José Sixto Verduzco, de este Órgano Electoral, para que una vez llegada la etapa respectiva, fuesen acreedores al derecho correspondiente, quienes podrán ejercerlo una vez que el Consejo General emita la Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos;
- g) Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación, la cual fungirá como cuenta concentradora de la candidatura independiente, misma que servirá para recibir

el financiamiento privado, y en el caso de que logre registrarse como Candidato independiente también servirá para recibir el financiamiento público;

- h) Escrito de autorización para que el INE, investigue los recursos manejados en la cuenta bancaria concentradora, conforme al formato "Autorización"; y,
- i) Los documentos de todos los solicitantes, descritos en el artículo 15, fracción VII del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero del Código Electoral y 20, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Candidaturas Independientes, la Secretaria del Consejo Municipal de José Sixto Verduzco, notificó dicho acuerdo a los solicitantes, en el domicilio señalado para tal efecto, a las 09:52 horas, del día 09 nueve de enero de 2018.

VIGÉSIMO CUARTO. Que mediante escrito presentado el 12 de enero de 2018, en el Comité de José Sixto Verduzco del Instituto, signado por Rubén Robledo Agabo y J. Jesús Tavarez Nieto, en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, proporcionaron las siguientes documentales:

1. Escrito de fecha 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, signado por Rubén Robledo Agabo y J. Jesús Tavarez Nieto hacen entrega de diversa documentación, misma que les fue requerida mediante acuerdo de fecha 07 siete de enero de 2018.
2. Programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados, en 03 tres fojas útiles por un solo lado.
3. Escrito de fecha de 07 siete de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se identifica, los colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano.
4. Solicitud de bastanteo.
5. Copia simple de la Constancia de apertura de cuenta número 08011348916699, a nombre de Abraham Apolonio Hernández Ruíz, de fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, en 06 seis fojas útiles por un solo lado.
6. Formato de "Autorización" de fecha 07 siete de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se autoriza para que el INE investigue el origen y destino de los recursos de la cuenta concentradora, mismo que no señala el número de cuenta ni el banco.
7. Copia certificada del acta de nacimiento de los Ciudadanos: María Felicita Hernández Ascencio, J. Jesús Tavares Nieto, Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alán Almanza Hernández, Jennifer Karina Alcaraz Saavedra.
8. Copia simple legible de la credencial para votar de los ciudadanos: Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Gusmaro

Zamora Sánchez, Alán Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio, Jennifer Karina Alcaraz Saavedra.

9. Certificación de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores del Estado, de los Ciudadanos: J. Jesús Tavarez Nieto, Morelia Vázquez Castañeda, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alán Almanza Hernández.
10. Original de la constancia de residencia y vecindad de los Ciudadanos: María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alan Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio, Jennifer Karina Alcaraz Saavedra y Morelia Vázquez Castañeda.
11. Original de la carta de no antecedentes penales de los Ciudadanos: J. Jesús Tavarez Nieto, Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alán Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio y Jennifer Karina Alcaraz Saavedra.
12. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos Constitucionales y legales para el cargo de elección de los Ciudadanos: J. Jesús Tavarez Nieto, Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alan Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio y Jennifer Karina Alcaraz Saavedra.

VIGÉSIMO QUINTO. Que con la presentación de los documentos citados en los considerandos que anteceden, los aludidos ciudadanos no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 303 y 304 del Código Electoral, en relación con los diversos 14, 15, 16, 17, 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes, 10, 11 y 13 de los Lineamientos de paridad de género, según se advierte del siguiente cuadro esquemático:

Cvo.	Fundamento Legal	Requisito	Exhibición
1.	Artículo 304, fracción I del Código Electoral	La solicitud "SAA" deberá contener el apellido paterno, materno y nombre completo de todos los solicitantes	SI
2.	Artículo 304, fracción II del Código Electoral	La solicitud "SAA" deberá contener el lugar y fecha de nacimiento de todos los solicitantes	SI
3.	Artículo 304, fracción III del Código Electoral	La solicitud "SAA" deberá contener el domicilio, tiempo de residencia y vecindad de todos los solicitantes	SI
4.	Artículo 304, fracción IV del Código Electoral	La solicitud "SAA" deberá contener la clave de elector de la credencial para votar de todos los solicitantes	SI
5.	Artículo 304, fracción V del Código Electoral	La solicitud "SAA" deberá contener la especificación del propietario y suplente de los solicitantes	SI
6.	Artículo 304, fracción VI del Código Electoral	La solicitud "SAA" deberá contener la designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano	SI

7.	Artículo 304, fracciones VII y VIII del Código Electoral	La solicitud "SAA" deberá contener la identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta y no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales	SI
8.	Artículo 304, fracción IX del Código Electoral	La solicitud "SAA" deberá contener la designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate	SI
9.	Artículo 14, párrafo segundo del Reglamento de Candidaturas Independientes	Manifestación relativa a si de manera adicional al método tradicional de respaldo que contempla el Código Electora, los solicitantes desean utilizar la aplicación móvil, la cual se entiende por la solución tecnológica desarrollada por el INE para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes	NO
10.	Artículo 15, fracción I del Reglamento de Candidaturas Independientes	Acta constitutiva de la Asociación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al Modelo Único de Estatutos	SI
11.	Artículo 15, fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes	Documento que acredita la inscripción de la Asociación en el Servicio de Administración Tributaria	SI
12.	Artículo 15, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes	Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación, la cual fungirá como cuenta concentradora de la candidatura independiente, misma que servirá para recibir el financiamiento privado y en el caso de que logre registrarse como Candidato independiente también servirá para recibir el financiamiento público; la cuenta no podrá abrirse antes de la emisión de la convocatoria para participar como aspirantes a Candidatos Independientes	NO
13.	Artículo 15, fracción IV del Reglamento de Candidaturas Independientes	El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados	SI
14.	Artículo 15, fracción V del Reglamento de Candidaturas Independientes	Escrito de identificación de los colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el Respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos y por el Consejo General	SI
15.	Artículo 15, fracción VI del Reglamento de Candidaturas Independientes	Escrito de autorización para que el INE, investigue los recursos manejados en la cuenta bancaria concentradora, conforme al formato "Autorización"	NO
16.	Artículo 15, fracción VII, inciso a. del Reglamento de Candidaturas Independientes	Copia certificada del acta de nacimiento de todos los solicitantes	SI
17.	Artículo 15, fracción VII, inciso b. del Reglamento de Candidaturas Independientes	Copia simple legible de la credencial para votar de todos los solicitantes	SI
18.	Artículo 15, fracción VII, inciso c. del Reglamento de Candidaturas Independientes	Certificación de que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores del Estado de Michoacán	SI
19.	Artículo 15, fracción VII, inciso d. del Reglamento de Candidaturas Independientes	Original de la constancia de residencia y vecindad, expedida con una antigüedad no mayor a 30 días	SI
20.	Artículo 15, fracción VII, inciso e. del Reglamento de Candidaturas Independientes	Original de la carta de no antecedentes penales, expedida con una antigüedad no mayor a seis meses	SI
21.	Artículo 15, fracción VII, inciso f. del Reglamento de Candidaturas Independientes	Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate, conforme al formato "Protesta"	SI

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

22.	Artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes	Integración completa de la Asociación Civil establecida en el artículo 16 del Reglamento de Candidaturas Independientes, entendiéndose dicha integración por: I. El y la Aspirante; II. La fórmula, cuando se trate de Diputados; III. Los integrantes de la planilla, cuando se trate de Ayuntamientos; IV. El Representante Legal; y, V. El Responsable Administrativo	NO
23.	Artículo 18, fracción I del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener la denominación o Razón Social, la cual en ningún caso puede ser igual al de los partidos políticos nacionales o estatales registrados ante los órganos electorales federales o locales	SI
24.	Artículo 18, fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener el objeto, mismo que no podrá ser modificado ni distinto al establecido en el formato	SI
25.	Artículo 18, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener la duración, la cual será temporal y se disolverá al concluir su participación en el proceso electoral para el que fue creada, en este caso el Proceso Electoral, con las obligaciones derivadas del proceso electoral en el que participe, que le imponga el Código Electoral, el Código Civil, el Reglamento de Candidaturas Independientes y demás Leyes aplicables	SI
26.	Artículo 18, fracción IV del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener el domicilio social, mismo que deberá ser establecido dentro del Estado de Michoacán	SI
27.	Artículo 18, fracción V del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener la Nacionalidad, misma que deberá ser mexicana	SI
28.	Artículo 18, fracción VI del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener el Capital Social, mismo que se podrá establecer por los asociados siempre y cuando comprueben el origen del recurso, no rebase el tope de gastos del proceso de selección de Aspirantes, no contravenga el Código Civil y demás leyes aplicables	SI
29.	Artículo 18, fracción VII del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener, como mínimo, los asociados señalados en el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes	NO
30.	Artículo 18, fracción VIII del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener los derechos y obligaciones de los asociados	SI
31.	Artículo 18, fracción IX del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener la administración y representación legal de la Asociación, donde los asociados designarán a las personas que desempeñarán dichos cargos	SI
32.	Artículo 18, fracción X del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener las asambleas generales, de conformidad con lo establecidos por el Código Civil	SI
33.	Artículo 18, fracción XI del Reglamento de Candidaturas Independientes	El Modelo Único de Estatutos deberá contener la disolución y liquidación, de conformidad con lo establecido por el Código Civil	SI
34.	Artículo 18, fracción XII del Reglamento de Candidaturas Independientes	No será válida para efectos del registro del Aspirante, el acta constitutiva que no contenga cualquiera de los criterios establecidos para el Modelo Único de Estatutos	No se exhibió el Acta Constitutiva de la Asociación Civil con todos los criterios establecidos
35.	Artículo 13 de los Lineamientos de paridad de género	En el caso de las solicitudes de registro para la elección de Ayuntamientos, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; en cuanto a las fórmulas para regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio. Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por hombres; en cuanto a las fórmulas para regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio.	Si se exhibió la planilla de Ayuntamiento con la integración adecuada de paridad de género

VIGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, en acatamiento a la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-005/2018, corresponde realizar el análisis del cuadro esquemático que se aprecia en el considerando que antecede, y del mismo se advierte que los solicitantes no exhibieron las documentales idóneas para acreditar los requisitos establecidos en los artículos 15, fracciones III, VI, 17, 18, fracciones VII, XII del Reglamento de Candidaturas Independientes, mismos que se describen a continuación:

- a) Integración completa de la Asociación Civil establecida en el artículo 16 del Reglamento de Candidaturas Independientes, entendiéndose dicha integración por:
 - I. El y la Aspirante;
 - II. La fórmula, cuando se trate de Diputados;
 - III. Los integrantes de la planilla, cuando se trate de Ayuntamientos;
 - IV. El Representante Legal; y,
 - V. El Responsable Administrativo
- b) El Modelo Único de Estatutos deberá contener, como mínimo, los asociados señalados en el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

En ese tenor, el acuerdo de requerimiento se ordenó notificar personalmente a los ciudadanos Rubén Robledo Agabo, Alfredo Arroyo Abraham, Miguel Ángel Robledo Hernández, Efrén Contreras Magdalena, Leonardo Vargas Ayala, Juan Alfonso Cruz Laguna, Abraham Apolonio Hernández Ruíz, Joel Parra Ledesma, Isidro Estrada Godínez, Manuel de Jesús Hernández Zúñiga, Ricardo Erik Andrade Leyva, Gumaro Zamora Sánchez, José Díaz Cruz y J. Jesús Tavarez Nieto, toda vez que se trató de las personas que aparecieron como asociadas en el acta constitutiva señalada.

Ahora, el motivo del acuerdo de requerimiento, se debía a la necesidad de subsanar nueve observaciones, las que se encuentran descritas en apartado SEXTO; de esos señalamientos, es decir, presentar solicitud de registro, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 10, 11 y 13 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, que señalan que, en el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por mujeres, en cuanto a las fórmulas para regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio, también deberá finalizar anexando las firmas de toda la planilla, especificando el nombre y cargo propuesto.

En cumplimiento a esa observación, el 12 doce de enero del año en curso, mediante escrito presentado por los ciudadanos Rubén Robledo Agabo (Presidente de la Asociación Civil "IMPULSEMOS EL CAMBIO EN SIXTO A.C.") y J. Jesús Tavarez Nieto

(Aspirante a Candidato a Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán), se presentó una solicitud de registro, con los nombres y cargos que se describen enseguida:

Nombre	Cargo
J. Jesús Tavarez Nieto	Aspirante de Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal.
Ma. Soledad Rodríguez Lemus	Síndico Propietario
Morelia Vázquez Castañeda	Síndico Suplente
Gusmaro Zamora Sánchez	Primera Fórmula de Regidor Propietario
Jaime Agabo Pérez	Primera Fórmula de Regidor Suplente
Gladys Arroyo Cruz	Segunda Fórmula de Regidor Propietario
María del Carmen Castañeda Cruz	Segunda Fórmula de Regidor Suplente
Néstor Isaac Estrada Gutiérrez	Tercera Fórmula de Regidor Propietario
Alan Almanza Hernández	Tercera Fórmula de Regidor Suplente
María Felicita Hernández Ascencio	Cuarta Fórmula de Regidor Propietario
Jennifer Karina Alcaraz Saavedra	Cuarta Fórmula de Regidor Suplente
Abraham Apolonio Hernández Ruíz	Representante Legal
Luis Ángel Castañeda Cruz	Representante Administrativo
Rubén Robledo Agabo, J. Jesús Tavarez Nieto, Abraham Apolonio Hernández Ruíz	Autorizados para recibir notificaciones

Hecho lo anterior, se revisó que las personas que integraban la solicitud de registro presentada en cumplimiento del requerimiento, a la vez que cumplieran con el principio de paridad de género, también tuvieran el carácter de asociadas dentro del Acta Constitutiva presentada, situación que no ocurrió, pues en la misma, sólo aparecen los nombres de Rubén Robledo Agabo, Alfredo Arroyo Abraham, Miguel Ángel Robledo Hernández, Efrén Contreras Magdalena, Leonardo Vargas Ayala, Juan Alfonso Cruz Laguna, Abraham Apolonio Hernández Ruíz, Joel Parra Ledesma, Isidro Estrada Godínez, Manuel de Jesús Hernández Zúñiga, Ricardo Erik Andrade Leyva, Gumaro Zamora Sánchez, José Díaz Cruz y J. Jesús Tavarez Nieto.

De igual manera, se revisó, si los solicitantes hubieran presentado una Acta de Asamblea Extraordinaria, en la que se incluyera como asociadas a las ciudadanas Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, María Felicita Hernández Ascencio y Jennifer Karina Alcaraz Saavedra, quienes aparecen en la solicitud de registro, pero no así en el Acta Constitutiva de la Asociación, requisito indispensable de conformidad con los artículos 16 y 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes, sin embargo, no se llevó por parte de los solicitantes la inclusión de nuevas asociadas, a través de asamblea inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

Por otro lado, después del análisis del Acta Constitutiva de la Asociación Civil "IMPULSEMOS EL CAMBIO EN SIXTO", que consta en la escritura pública 12286, volumen 447, pasada ante la fe del Licenciado Héctor Gustavo Pantoja Ayala, Notario Público 148, con ejercicio y residencia en Tarímbaro, Michoacán, se valoró si los asociados de la misma, son suficientes y cumplen con los requisitos legales, para conformar la planilla de aspirantes a Candidatos Independientes a integrar el Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, es decir, que deban conformarse por Presidente Municipal, Síndico y 4 cuatro fórmulas de regidores,⁸ además del Representante Legal y el Representante Financiero, no obstante, que la cantidad de integrantes es suficiente para la conformación de los cargos señalados, al tratarse de asociados únicamente del

sexo masculino, se incumple con el requisito a que alude el artículo 13 de los Lineamientos de paridad de género.

Debe señalarse que los solicitantes, tampoco cumplieron con los requisitos, que enseguida se señalan:

- c) No será válida para efectos del registro del Aspirante, el acta constitutiva que no contenga cualquiera de los criterios establecidos para el Modelo Único de Estatutos;
- d) Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación, la cual fungirá como cuenta concentradora de la candidatura independiente, misma que servirá para recibir el financiamiento privado y en el caso de que logre registrarse como Candidato Independiente también servirá para recibir el financiamiento público; la cuenta no podrá aperturarse antes de la emisión de la convocatoria para participar como aspirantes a Candidatos Independientes; y,
- e) Escrito de autorización para que el INE, investigue los recursos manejados en la cuenta bancaria concentradora, conforme al formato "Autorización".

En consecuencia, el Consejo General determina desechar el registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III y XL, 307 del Código Electoral, 43, fracción VII del Reglamento Interior, 20, párrafo cuarto del Reglamento de Candidaturas Independientes, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA EL CONSEJO GENERAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DE EXPEDIENTE TEEM-JDC-005/2018, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL AÑO 2017-2018, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS J. JESÚS TAVAREZ NIETO, MA SOLEDAD RODRÍGUEZ LEMUS, MORELIA VÁZQUEZ CASTAÑEDA, GUSMARO ZAMORA SÁNCHEZ, JAIME AGABO PÉREZ, GLADYS ARROYO CRUZ, MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CRUZ, NÉSTOR ISAAC ESTRADA GUTIÉRREZ, ALAN ALMANZA HERNÁNDEZ, MARÍA FELICITA HERNÁNDEZ ASCENCIO Y JENNIFER KARINA ALCARAZ SAAVEDRA.

ÚNICO. Se desecha el registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, a los ciudadanos J. JESÚS TAVAREZ NIETO, MA SOLEDAD RODRÍGUEZ LEMUS, MORELIA VÁZQUEZ CASTAÑEDA, GUSMARO ZAMORA SÁNCHEZ, JAIME AGABO PÉREZ, GLADYS ARROYO CRUZ, MARÍA DEL CARMEN

⁸ De conformidad con el artículo 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CASTAÑEDA CRUZ, NÉSTOR ISAAC ESTRADA GUTIÉRREZ, ALAN ALMANZA HERNÁNDEZ, MARÍA FELICITA HERNÁNDEZ ASCENCIO Y JENNIFER KARINA ALCARAZ SAAVEDRA. Lo anterior, en virtud de que no se cumplieron los requisitos exigidos por el Reglamento del Candidaturas Independientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los ciudadanos J. JESÚS TAVAREZ NIETO, MA SOLEDAD RODRÍGUEZ LEMUS, MORELIA VÁZQUEZ CASTAÑEDA, GUSMARO ZAMORA SÁNCHEZ, JAIME AGABO PÉREZ, GLADYS ARROYO CRUZ, MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CRUZ, NÉSTOR ISAAC ESTRADA GUTIÉRREZ, ALAN ALMANZA HERNÁNDEZ, MARÍA FELICITA HERNÁNDEZ ASCENCIO Y JENNIFER KARINA ALCARAZ SAAVEDRA.

TERCERO. Notifíquese al Comité Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados del Comité Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

SEXTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del término de 24 veinticuatro horas posteriores, a la aprobación de este Acuerdo, el acatamiento a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-005/2018.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de febrero de 2018, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
**PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL